REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

RECURSO DE QUEJA
Rdo. 2020-00089-04

| | | |
|---|---|---|
| DEMANDANTE | : | Néstor Raúl González Azuero |
| DEMANDADO | : | Fundación San Cipriano y Otros |
| Proceso | : | Verbal Rad. 2015-00056-00 del J. 1º Prom. M/pal. de Suaita |

Socorro, Tres (3) de Noviembre del dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre el Recurso de Queja formulado por los terceros opositores, Gilberto González Azuero y Otros, en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2020[1], mediante el cual el A Quo denegó la reposición y apelación del auto del 14 de agosto de 2020[2], el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por los interesados.

TRAMITE DEL RECURSO.

Resuelta la reposición contra el auto que negó la apelación, la parte interesada presentó el recurso de queja, en subsidio del de Reposición dentro de la oportunidad legal,[3] del cual se corrió en ese Juzgado el traslado de ley, a la parte contraria.[4]

[1] Folios 42 a 48 del pdf "1.INCIDENTE NULIDAD FOLIO 369 A 406..."
[2] Folios 22 a 27 del pdf INCIDENTE NULIDAD FOLIO 369 A 406
[3] Folio 49 del pdf INCIDENTE NULIDAD FOLIO 369 A 406
[4] Folio 51 INCIDENTE NULIDAD FOLIO 369 A 406

El Juez A-quo, mediante providencia del 30 de septiembre de la presente anualidad, resuelve la reposición manteniendo lo decidido en el auto del 16 de septiembre que negó el recurso de apelación, y concede el recurso de queja. [5]

**A N T E C E D E N T E S :**

En el proceso verbal sumario de única instancia de la referencia se profirió sentencia el 20 de septiembre de 2017, donde se denegaron las pretensiones prescriptivas de Néstor Raúl González Azuero, y prosperó la demanda reivindicatoria en reconvención propuesta por la Fundación San Cipriano, donde se dispuso.[6]

> ***"…PRIMERO:*** *REIVINDICAR A LA Fundación San Cipriano el dominio pleno y absoluto del predio HACIENDA SAN JOSE, ubicado en el corregimiento de San José de Suaita, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No., 321-5521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro…..*
>
> *SEGUNDO :Declarar prospera la excepción incoada en la demanda de ausencia de los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*
>
> *TERCERO: declarar NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN TITULA INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES.*
>
> *CUARTO: ORDENESE al demandado NESTOR RAUL GONZALEZ AZUERO a restituir dentro del término de un mes contado a partir de la sentencia en firme, es decir se hará la audiencia de entrega del predio el día miércoles 25 de octubre a las 9 de la mañana, en donde la Fundación se compromete el dinero de las mejoras y la parte a hacer entrega material de inmueble…*
>
> *QUINTO : Declárese que el demandante debe cancelar las mejoras realizadas y tasadas por el perito, en la suma de veintiún millones treinta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos con 05 centavos MCTE…*
>
> *SEXTO: Condénese en costas al señor NESTOR RAUL GONZALES AZUERO y tásense por Secretaría, fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos… "*

En la diligencia de entrega, una vez propuesta la oposición a la diligencia por José Cupertino, María Mélida y Gilberto Gonzalez Azuero, el Juzgado la rechazó bajo el argumento que la sentencia era de obligatorio acatamiento, sin más argumentación.

Frente a esta decisión se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido, correspondiendo este Estrado Judicial, y al observar que se trataba de un trámite de única instancia, mediante auto del 10 de noviembre de 2017, declaró improcedente el recurso.

---

[5] Folios 52 a 57 pdf "1. INCIDENTE NULIDAD FOLIO 369 A 406
[6] Folios 20 a 43 del pdf "FOLIO 220 a 368"

Ante esta decisión, los opositores, presentaron acción de tutela cuya decisión del Tribunal Superior de San Gil. Sala Civil Familia Laboral, protegió los derechos superiores y ordenó a esta Agencia Judicial dejara sin valor y efecto el auto que declaraba improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechazó la oposición a la entrega. La mencionada providencia fue confirmada por la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil.

Esta Célula judicial acató la decisión y mediante auto del 15 de mayo de 2019, dispuso dejar sin efecto su auto anterior, y revocó la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, de rechazar la oposición planteada, debiendo tramitar la misma.

Lo propio hizo el Juzgado de conocimiento, y después de surtido todo el trámite respectivo e igualmente vinculando a los demás hermanos González Azuero ( Gloria Hayde, Nayibe, Luz Amanda, Clara Inés y Edgar Enrique) en audiencia de fecha el 18 de febrero del mismo año, decidió la oposición, negando la misma, ante lo que la parte afectada interpuso y sustentó el recurso de apelación que fue concedido.

La alzada fue resuelta por este Estrado Judicial, mediante providencia del 6 de mayo del año que avanza, confirmando la decisión del A-quo.

Seguidamente se interpone otra acción de tutela (2020-00035-00, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil) por parte de Gilberto González Azuero, contra estas dos (2) decisiones , argumentando que la sentencia del proceso reivindicatorio no produce efectos en su contra y le es inoponible, porque siendo coposeedor no fue citado al proceso de pertenencia, situación extensiva a los demás hermanos que fueron mencionados en el proceso como coposeedores.

Esta acción constitucional, fue despachada negativamente por la Sala Civil Laboral Familia del mencionado Cuerpo Colegiado, mediante providencia del 22 de julio hogaño, denegó el amparo por improcedente, cuyo trámite se encuentra en impugnación, según auto del 6 de octubre último de esa Colegiatura.[7]

En ese orden aparecen, nuevamente los Opositores mencionados, mediante un nuevo apoderado judicial, proponiendo nulidad procesal a partir del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 133-8 del C.G.P., y 61 de la misma obra procesal, argumentando que la

[7] PDF FOLIO 2020 a 368, folios 168 a 183

sentencia proferida solo vincula a Néstor Raúl González Azuero y no tiene efectos contra los demás quienes mantienen incólume sus derechos derivados de la posesión.

Mediante auto del 14 de agosto del año que avanza, el Juzgado de conocimiento rechaza de plano la solicitud por considerar que no existe legitimación para solicitarla y además de haberse dado la falencia, se encontraría saneada.

El apoderado judicial de los otrora opositores, ahora peticionarios de nulidad, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la providencia anterior, alegando que su representados están legitimados para interponer la nulidad, la cual no fue generado por estos, ya que es la primera aparición al proceso; y la nulidad no se encuentra saneada, insistiendo en la vinculación de sus mandantes.[8]

Por Secretaría del Juzgado de conocimiento se da traslado del recurso interpuesto. [9]

La parte Demandante en Reivindicación, descorre el traslado, manifestando que los peticionarios son temerarios, ya que de manera infundada viene haciendo una serie peticiones, buscando la dilación del cumplimiento del fallo.

Sobre el recurso de reposición expone que es procedente su estudio, mas no así el de apelación, por cuanto pese a que el artículo 321 del C.G.P., establece la alzada para estos autos, por tratarse de un procesos de única instancia, y no se trata de los asuntos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, como apelables cuando se trata de terceros opositores.

Está de acuerdo con el Despacho, al considerar que si existió la nulidad, ésta se encuentra saneada por cuanto no la plantearon en el momento de proponer la oposición a la entrega.

Que no se les vinculó al proceso, por que como quedó probado en el incidente de oposición, no tenían la calidad de poseedores, como si lo era Néstor Raúl González Azuero.

El Juez A-quo, mediante proveído del 16 de septiembre de 2020 decide no reponer el auto del 14 de agosto último, y negar el recurso de apelación.

[8] Folios 30 a 33 pdf "1. INCIDENTE DE NULIDAD FOLIO 369 A 406"
[9] Folio 34 " " " " "

El apoderado judicial de los ahora interesados en la nulidad, interpone recurso de reposición y en subsidio el de Queja contra la providencia anterior.

Por auto del 23 de septiembre del año que avanza el Juzgado de primera instancia, da traslado del recurso presentado, a la parte contraria.[10]

Vencido el término de traslado en silencio, se profiere auto del 30 de septiembre hogaño, el Juzgado de conocimiento mantiene su decisión y concede el recurso de queja, argumentando que contrario a lo que argumenta el abogado peticionario, los aquí interesados en la nulidad, no fueron vinculados por el Honorable Tribunal Superior al proceso, si no que se dispuso vincularlos al incidente de oposición a la entrega.

Este Despacho por su parte, corrió el traslado de la queja ordenado por el artículo 353 del C.G.P.

**PROVIDENCIA OBJETO DE LA QUEJA.**

El auto que desata toda esta actuación es fechado del 14 de agosto de 2020, mediante la cual se rechaza la nulidad planteada por los interesados, por considerar que la petición debió haber sido presentada en la diligencia de oposición como lo establece el artículo 134 del C.G.P., y como no se hizo, ya se encontraría saneada por no haberse alegado, como lo preceptúa el artículo 135 Ibídem, pues dejaron transcurrir dos (2) instancias en el trámite de la oposición a la entrega sin proponerla.

Así surge el auto del 16 de septiembre del año que avanza, que niega el recurso de reposición propuesto contra el mencionado auto del 14 de agosto, argumentando que el abogado recurrente parte un hecho jurídicamente relevante equivocado, al considerar que el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, ordenó la vinculación al proceso primigenio, de los interesados en la nulidad, puesto que lo que hizo el mencionado Cuerpo Colegiado mediante sentencia de tutela, fue ordenar que se tramitara la apelación del auto que negó la oposición, por considerar que los opositores no estaban atados al procedimiento de única instancia que si vincula a las partes, por cuanto la controversia de la oposición, es diferente a la resuelta en el proceso.

[10] Publicación en el Micro sitio de ese Juzgado, de fecha 24-9-2020

Concluyendo que los solicitantes de la nulidad, nunca fueron vinculados al proceso como partes, y que como terceros ajenos al proceso tenían derecho a que se les tramitara la segunda instancia contra el auto que rechazo de plano la oposición, la cual debía tramitarse y decidirse de fondo.

Así mismo, negó el recurso de apelación al considerar que se está frente a un asunto de única instancia, donde la ley no prevé la apelación.

Que si bien el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil y la honorable Corte Suprema de Justicia, consideraron que los involucrados tenían derecho a la segunda instancia en el trámite del incidente de oposición a la entrega, por cuanto el procedimiento de la actuación principal, solo vincula a las partes que intervienen en él, y no a los terceros opositores por ser una actuación separada, autónoma e independiente de aquél.

Como la nulidad no se refiere al trámite incidental de oposición, sino al proceso principal, no hay lugar a la alzada.

**DE LA QUEJA.**

Para una mejor interpretación se transcribe, lo argumentado por el apoderado de los interesados : *"…La providencia del H. Tribunal de San Gil es clara al disponer que mis representados quedan vinculados y tiene derecho a apelaciones; providencia debe considerarse pronunciada "al interior del proceso", cuanto que los herederos debieron ser vinculados en el momento en que su Honorable Despacho conoció su existencia…..No tiene objeto vincularlos para notificarles la sentencia, ellos tiene intactos sus derechos para solicitar y controvertir…."*

**REPLICA**

El apoderado de la parte demandante en Reconvención expone que no es dable conceder la apelación por cuanto el Honorable Tribunal Superior de San Gil, como la honorable Corte Suprema de Justicia, atendieron la apelación respecto del tramite de la oposición a la entrega, pero la petición de nulidad se hace entro del proceso que es de única instancia.[11]
.

**COMPETENCIA**.

[11] 0002-CUADERNO 2DA INS. RECURSO DE QUEJA- 0002 DESCORRE TRASLADO DE RECURSO

Este Estrado Judicial es competente para conocer del Recurso de Queja interpuesto, de conformidad con los artículos 352 y siguientes del C.G.P.

**PROBLEMA A RESOLVER.**

¿ En un proceso de única instancia, el tercero opositor a la entrega, que posteriormente a ese trámite, presenta una petición de nulidad del proceso principal, la cual se rechaza de plano, tiene derecho a apelar esa decisión ?,

Para responder este cuestionamiento se debe tener en cuenta que, por vía de tutela, a los opositores hoy peticionarios de nulidad, se les tramitó la oposición a la entrega y se les resolvió la apelación del auto que decidió el incidente.

**RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.**

El proceso primigenio, fue adelantado bajo la cuerda del proceso verbal sumario de única instancia, como se ha deja claro a lo largo de esta providencia.

Los actuales interesados en la nulidad, son las mismas personas que por orden de tutela se les tramitó el incidente de oposición a la entrega y la consecuente segunda instancia de la decisión de dicha actuación.

Este Despacho, al revisar la jurisprudencia citada en los pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, como de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela que ordenó tramitar la oposición a la entrega y la apelación de la decisión de esa actuación; así como jurisprudencia más reciente, encuentra que dichos precedentes, se refieren única y exclusivamente al trámite de la oposición a la diligencia de entrega o a la oposición a la diligencia de secuestro.[12]

Primero entonces, se debe entender que los pronunciamientos en sede de tutela concedieron la doble instancia de la decisión sobre la oposición a la entrega, por ser un evento independiente, ajeno y autónomo al proceso primigenio, por tratarse de personas ajenas a dicho trámite.

Segundo, no observa el Despacho que dichos pronunciamientos tengan el alcance para que todos los eventos en que las personas a quienes se les despachó negativamente la oposición en primera y segunda instancia, cada vez que aparezcan al proceso de única instancia, a realizar una solicitud y ésta les sea negada, se deba conceder la alzada interpuesta.

Tercero, le asiste razón al Juez A-quo, pues al pedirse la nulidad del proceso primigenio que es de única instancia, la petición que resuelve, debe entenderse

[12] Folios 212 a 221 y 222 a 233 CUADERNO PRINCIPAL. Pdf "1. FOLIO 1 A 2019" (sic) y Sentencia de la CSJ, STC 14278 -2019 M.P. DR, Luis Alfonso Rico Larrota

presentada al interior del mismo y por ende no puede tener segunda instancia. [13]

Cuarto, Igualmente se comparte el criterio del Juzgado de conocimiento, al exponer que la oportunidad para plantear la nulidad era en su primera aparición al proceso, esto es, cuando presentaron la oposición a la entrega, como lo establece el artículo 134 del C.G.P., por tratarse de terceros ajenos al proceso, ya que la oposición está vedada a las partes por que las vincula la sentencia[14] ; y al no hacerlo queda saneada la irregularidad al tenor del artículo 135- inciso segundo Ib., ya que no la alegaron en su oportunidad y continuaron con su actuación en afán de obtener decisión favorable en el trámite de la oposición a la entrega.

Ahora bien, se le entiende al recurrente en queja, que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, ordenó vincular a sus representados al proceso, lo cual no fue así, fue esta Agencia Judicial, la que en trámite de la segunda instancia declaró la nulidad de lo actuado y ordenó vincular al trámite de oposición, a los demás hermanos González Azuero, pues estaban en igual derecho que los que habían presentado la oposición. [15]

Así mismo, y no sobra dar claridad al respecto, se plantea por el nuevo apoderado de los antes opositores, hoy interesados en la nulidad, la no vinculación de éstos al proceso, lo que fue ampliamente dilucidado en la providencia que profirió esta Judicatura al resolver la apelación de la oposición a la entrega así:

*"…Respecto del Segundo ataque, sobre la no vinculación de sus representados a la acción reivindicatoria, como lo ordena el numeral 5 del artículo 67 del CGP., pese a que la Fundación tenía conocimiento que eran todos los hermanos los poseedores, pues los citó a una conciliación en la ciudad de Bogotá, y que son pruebas que están en el proceso.*

*Néstor Raúl fue la única persona que se presentó como poseedor exclusivo, desconociendo a los demás, y como se dijo anteriormente, fueron los opositores, quienes se mantuvieron en silencio apoyando a su hermano esperando que las resultas del proceso salieran a su favor, sin hacer uso de las múltiples vías dispuestas legalmente para comparecer y como la decisión fue desfavorable a su hermano que los representaba, tomaron la opción de la oposición a la entrega.*

*… Aquí se insiste en que los opositores, conocían del proceso y eran ellos los primeros interesados y se atreve el Despacho a decir que obligados, a comparecer al proceso a hacer valer sus derechos, pero decidieron reconocer como único poseedor a su hermano Néstor Raúl y asumir las consecuencias respectivas.*

[13] Artículos 9, y 390 del C.G.P.
[14] Inciso 2º ,Art 309 del C.G.P
[15] Folios 78 a 79 CUADERNO 2 PRINCIPAL pdf 1. FOLIOS 220 A 368

*Además que este escenario procesal, no es instancia para revisar las actuaciones del proceso judicial adelantado, ni mucho menos para desconocer el tránsito de Cosa juzgada de la decisión final. …"*[16]

## CONCLUSION

Acorde con lo indicado, este Juzgado estima bien denegado por parte del A Quo, el recurso de apelación impetrado, por ende, se dispondrá la remisión de esta actuación al inferior, para que la misma haga parte del expediente respectivo.

Al no prosperar el recurso habrá lugar a condena en costas en contra de la parte quejosa vencida, teniendo en cuenta que en esta instancia la contraparte se pronunció sobre el recurso de queja formulado (artículo 365-1 del C.G.P.).

En consecuencia, se

## R E S U E L V E:

**PRIMERO. DECLARAR** la no prosperidad del recurso de queja y consecuencialmente la no concesión del recurso de apelación, interpuestos por los interesados Gilberto González Azuero y Otros, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. ENVIAR** la actuación aquí tramitada al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA, para que forme parte del correspondiente proceso .

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte vencida en la queja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, señalándose agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E**

DNB

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[16] Auto del 6-5-2020, folios 122 a 136 CUADERNO 2- pdf FOLIO 220 a 368

Código de verificación: **7ffa71c47a83d820690ed70b0136e49c5bdb9cbd12832f23f60296132f2e5cc3**
Documento generado en 03/11/2020 10:51:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**